

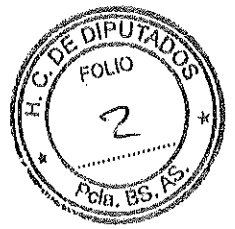
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

- a) Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.
- b) Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.
- c) Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.
- d) Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.
- e) Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.
- f) Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del



documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

- g) No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- h) Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.
- i) Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
- j) Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.
- k) Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que la misma establece.
- l) Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto requerido.
- m) Interpretación favorable al derecho a la información: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información, debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.
- n) Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

- o) Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Artículo 2º. Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

Artículo 3º. Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

Artículo 4º. Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigírsele que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo, o que cuente con patrocinio letrado.

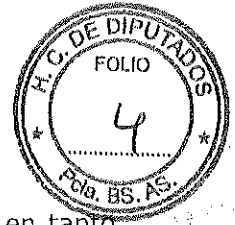
Artículo 5º. Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido, en cuyo caso el requerimiento se podrá satisfacer permitiendo el examen de la misma por el interesado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 592 /25-26



Artículo 6°. Gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

Artículo 7°. Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La administración pública provincial y sus organismos descentralizados.
- b) El Poder Legislativo.
- c) El Poder Judicial.
- d) El Ministerio Público.
- e) Los organismos creados por la Constitución Provincial.
- f) Las Municipalidades.
- g) El Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- h) Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- i) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal.
- j) Los concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- k) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos.
- l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos.



m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado provincial.

n) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

Artículo 8º. Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta. Esa decisión debe estar fundada en forma previa al requerimiento.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tal política.

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado.

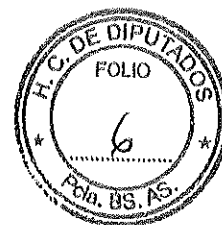
d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

e) Información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.

f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento.

g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública provincial, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

h) Información protegida por el secreto profesional.



i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la legislación vigente de protección de datos personales.

j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

k) Información de carácter judicial, o cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes, o por compromisos contraídos por la Provincia.

l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

En cualquier caso, el sujeto requerido deberá fundar debidamente su negativa a brindar la información que se le solicita.

Artículo 9°. Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea, o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública del área que corresponda. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Artículo 10°. Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Artículo 11°. Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros

quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

Artículo 12°. Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

Artículo 13°. Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla, o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley.

La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11° de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14° de la presente ley.

Artículo 14°. Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante el órgano que corresponda. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ningún supuesto podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15° de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la normativa procedimental administrativa vigente en la Provincia.

Por su parte, el promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 13.928.

Artículo 15°. Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13° de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11° de esta norma, interponer un reclamo ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación al órgano jerárquicamente superior, para su resolución, en caso que existiere.

Artículo 16°. Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

Artículo 17°. Resolución del reclamo interpuesto. El reclamo por incumplimiento deberá ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles, debiendo decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

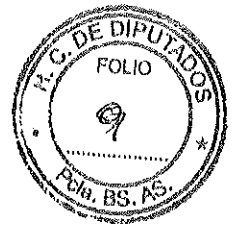
I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;

III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

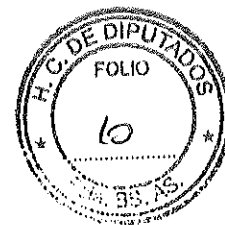
Si la resolución fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

Artículo 18°. Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

Artículo 19°. Autoridad de aplicación. Cada uno de los mencionados en el artículo 7°, designará en su ámbito, cuya obligación principal es velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

Artículo 20°. Competencias y funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Redactar y proponer, el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados.



b) Tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción e implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las mismas y sus respuestas.

c) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley.

d) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda.

e) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados.

f) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley.

g) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática.

h) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión.

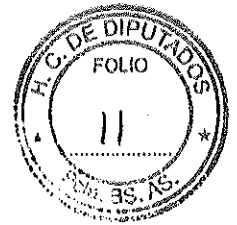
i) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados.

j) Elevar propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia.

k) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor.

l) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley.

m) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley.



r) Celebrar convenios de cooperación para el cumplimiento de sus funciones;

s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

t) Fiscalizar la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Artículo 21º. Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, deberán publicar forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud.

b) Su estructura orgánica y funciones.

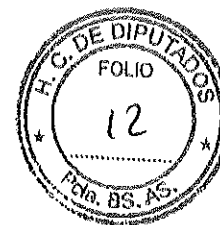
c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón.

d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados

e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese.

f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios.

g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos,



características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras.

h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente.

i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades.

j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares.

k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención.

l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado.

m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria.

n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones.

o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado.

p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica.

q) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia.

r) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción.

s) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 22°. Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

Artículo 23°. Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 21° de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

Artículo 24°. Adhesión. La Provincia de Buenos Aires adhiere al artículo 29° de la ley nacional 27.275, de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 25°. Vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

En dicho plazo, conservará plena vigencia la ley 12.475, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 26°. Derogase la ley 12.475.

Artículo 27°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dip. Vabalín Miranda
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

La sanción de la ley 12475 sobre derecho de acceso a documentos administrativos, en el año 2000, consolidó principalmente en nuestra legislación positiva el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

Indudablemente, constituyó un avance sustancioso, un primer paso para guiar el camino hacia nuevas formas de gestión.

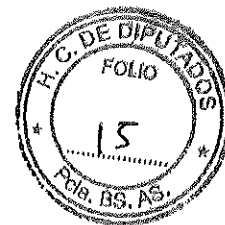
A la par, fue una de las primeras legislaciones de Argentina en la materia.

Una visión retrospectiva, que parte de reconocer su importancia, nos lleva a considerar de qué forma puede reforzarse su espíritu, respetando y enalteciendo su fin último cual es garantizar el acceso a la información pública.

Ese norte fue oportunamente planteado por otros legisladores como los diputados Gustavo Ferrari y Abel Paulino Miguel, quienes pretendían modificar la norma para dejar de lado el requisito de poseer interés legítimo para acceder a los documentos administrativos – asegurando su acceso a todos los ciudadanos-, sumamente discrecional cuando no imposible en algunos supuestos prácticos; incluir a las municipalidades entre los sujetos obligados a brindar información, teniendo en cuenta que muchas ya habían legislado sobre el punto siguiendo las pautas de la ley y su decreto reglamentario (que expresamente las invita con tal fin), e incluso dictando preceptivas más expeditas para obtener la información; se ampliaba el horizonte de acceso, incluyendo entre las personas que recibirán el mismo tratamiento que los órganos públicos, en materia de requerimiento de información, a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del Estado Provincial y a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público; se proponía dejar expresamente de lado el patrocinio letrado para interponer la solicitud de información; y finalmente se establecía con claridad, cuál sería la responsabilidad del funcionario público que en alguna forma obstaculice el derecho de acceso, con lo cual seguramente la norma se volvería más efectiva.

Pese a esos esfuerzos, y otros en el mismo sentido, la ley, permanece hoy sin modificaciones desde su sanción.

El impulso por refrescar la norma, partió de la reforma constitucional provincial del año 1994, que incorporó como un nuevo derecho individual, en el art. 12, inc. 4º, el derecho de a la información y a la comunicación (*"Artículo 12. Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos:...4- A la información y a la comunicación"*).



Sin embargo, no fue hasta el año 2016, con la sanción de la ley nacional 27.275 de "Acceso a la Información Pública", con vigencia a partir del año 2017, cuando el tema recobró nuevas perspectivas, en tanto la sanción de la norma, constituyó un avance hacia una concepción transparente y accesible de la administración, en todos sus órdenes, a la par que consolidó el principio republicano de los actos de gobierno, herramienta esencial en el estado de derecho.

En ese sentido, muchos colegas, han optado por presentar iniciativas de adhesión lisa y llana a la legislación federal, o con ligeras modificaciones en cuanto a los sujetos obligados, y son varias las propuestas que desde ese año se vienen analizando.

La presente parte de una estrategia de técnica legislativa distinta, que, a la par de brindar un debido reconocimiento a la legislación bonaerense en la materia –como ya se expresó más arriba-, brinda mayor seguridad jurídica a los bonaerenses, en tanto no sujeta el acceso a la información pública a una norma de otra jurisdicción, sino a sus propias instituciones, blindando posibles modificaciones que, en este caso, podría realizar el Congreso Nacional a la ley en cuestión.

Por otra parte, una legislación propia, como la propuesta, evita vacíos legales al referir siempre a los órganos y procedimientos de nuestra provincia, y no de la Nación.

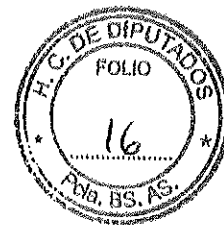
En ese sentido, la iniciativa reconoce los méritos de la legislación nacional, adoptando muchas de sus definiciones en la materia, pero también guarda estricta relación con la realidad provincial, respetando sus propias instituciones.

Se refugia en nuestra Constitución y en la ley 12.475, con el objeto además de facilitar en el mañana su correcta aplicación.

Con la presente, no se crean nuevas estructuras burocráticas y se establecen plazos de adaptación para que los obligados cuenten con los elementos que les permitan lograr un acabado cumplimiento de la ley, en pos de calidad institucional que requieren los bonaerenses.

Dados los fundamentos del porqué de la estructura legal propuestas, sobre cuyo contenido hablan por sí solas las disposiciones del proyecto, el basamento material surge en primer lugar de nuestra Constitución Provincial, y luego, de los muchos antecedentes que en el orden legal, doctrinario y jurisprudencia, amparan el derecho de la ciudadanía a la información.

Además de la normativa señalada, debemos referenciarlos en la jurisprudencia vigente en nuestra provincia.



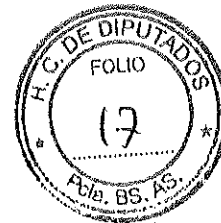
Al respecto, traemo el voto del Dr. Daniel Soria en la causa A. 70.571, "Asociación por los Derechos Civiles contra Dirección General de Cultura y Educación. Amparo. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley", fallo de la SCJBA del 29.12.2014.

En autos, la actora dedujo acción de amparo a fin que la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires brinde la información oportunamente requerida, relacionada con la cantidad de días de clases no dictadas en determinadas escuelas por ausencia de los docentes.

Tanto en primera como segunda instancia, el fuero contencioso rechazó la acción, por no cumplir el amparo con los recaudos exigidos por la entonces ley 7166.

Dijo el Dr. Soria, en párrafo que transcribimos para mejor comprensión: *"Pues bien, asiste razón a la Asociación accionante cuando afirma que el juicio del tribunal de grado vacía de contenido la exigibilidad al Estado, en tiempo y forma, del derecho de acceso a la información pública, en los términos reconocidos por la Constitución nacional, la provincial y los tratados internacionales. Veamos. i] La Constitución nacional, desde su Preámbulo y art. 1º, al igual que la Constitución provincial, establecen el principio republicano de gobierno; una de cuyas manifestaciones primordiales reside en la exigencia de publicidad de los actos de las autoridades del Estado. Con ello se procura que los ciudadanos puedan conocer los actos de gobierno, como modo de controlar a sus representantes, condición inherente a la democratización del poder.*

Así, por regla general, toda persona ha de tener acceso a la información pública. La Constitución nacional prevé implícitamente este derecho en los enunciados generales de los arts. 1 y 33, dentro del contenido ínsito en la libertad de expresión (art. 14) y en algunos campos en los que la información es peculiarmente necesaria (v.gr., arts. 38, 41 y 42). Y análoga consagración surge de los tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75 inc. 22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su art. 13 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 19.1, refiere al derecho de investigar y recibir información; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra en su art. 19.2 el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. A su turno, la Convención Americana contra la Corrupción, ratificada por ley 24.759, promueve la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos que aseguren la publicidad, equidad y



Honorable Cámara de Diputados

eficiencia de tales sistemas (art. III.5; además v. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la ley 26.097, art. 10).

De igual modo, la Constitución provincial prevé expresamente en su art. 12 inc. 4° el derecho de toda persona a la información y a la comunicación (además, v. arts. 1, 11 y 38).

ii] Estos postulados normativos han permitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconocer el derecho de acceso a la información en poder del Estado a todo ciudadano; pues su fundamento central radica en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que los gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. Adunó que en tanto se trate de datos de incumbencia al interés público y que hacen a la transparencia y a publicidad de la gestión de gobierno, en su accesibilidad, reposan los pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática (C.S.J.N., A. 917. XLVI, "Asociación Derechos Civiles", sent. de 4-XII-2012).

De ahí que este derecho evolucione progresivamente. Por sobre su formulación clásica, la adecuada publicidad de los actos importa una práctica que atañe a la "buena administración" (Baena del Alcázar, M., "Sobre la idea europea de buena administración", Noticias CEE, n.º 247-248, 2005; Tomás Mallén, B., "El derecho fundamental a una buena administración", INAP, Madrid, 2005; Ponce Solé, J., Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2001, pág. 126 y ss.; conf. González Calderón, Juan A., "Curso de Derecho Constitucional", 6ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 35) porque coadyuva a la transparencia de la gestión pública, fortalece la relación de confianza entre los ciudadanos y el Estado, facilita los controles del obrar público y estimula la eficiencia y efectividad de las administraciones. La opacidad, la reserva extrema o el secreto, por el contrario, reñidos con tales principios, dan lugar a diversos tipos de disfunciones, incompatibles con un Estado de Derecho.

A su vez, a más de su relevancia en sí, el valor instrumental del derecho de acceso a la información, en orden a la libertad de expresión (v. doct. C.S.J.N., Fallos 330:3908) y al conocimiento de la cosa pública, justifica la predicada amplitud en cuanto a su reconocimiento y consagración práctica (v. en sentido coincidente Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Claude Reyes vs. Chile", sent. de 19-IX-2006; Corte Suprema de los Estados Unidos, "New York Times vs. Sullivan", 376 U.S. 254, 1964, vinculando la amplia protección del derecho a la información con la libertad de expresión y el sistema de gobierno de la democracia representativa).

iii] El acceso a la información y documentación públicas recibe un amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico.

En el orden nacional, el decreto 1172/2003 del Poder Ejecutivo y, por ejemplo, las Acordadas 37/03, 1/04, 2/04 y 17/06 de la Corte Suprema de la Nación, ponen de manifiesto ese abordaje favorable. En el ámbito de la Provincia, el decreto 2549/2004 se ha alineado en esta dirección expresando en sus considerandos que "... la disponibilidad de más y mejor información y una mayor transparencia en las actuaciones son elementos vitales para entablar un debate público bien orientado y para incrementar la confianza de la ciudadanía en el funcionamiento de la gestión pública".

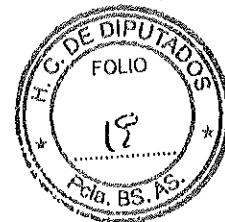
De su lado, la ley 12.475 reconoce el derecho de acceso a los documentos administrativos provenientes de los órganos del Estado provincial a quienes invoquen un interés legítimo, expresión ésta que, lejos de interpretarse en modo limitativo, ha de ser armonizada con el contenido de los otros textos normativos, sobre todo aquéllos de superior jerarquía, arriba aludidos, que determinan el alcance jurídico del derecho. Desde esta perspectiva, la ley citada establece un piso mínimo de protección y, por tanto, no obsta la mayor extensión con que las facultades informativas son reconocidas de acuerdo a otras fuentes normativas. Ello explica la amplitud del decreto 2549/2004 (B.O., 21-III-2005), que reglamentó la citada ley en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuanto confiere a toda persona el acceso a documentos administrativos de naturaleza pública "... sin necesidad de alegar fundamento o causa ni acreditar derecho o interés alguno".

Más aún, el criterio rector, que mejor armoniza con el máximo rendimiento posible de los derechos y principios constitucionales implicados, es aquél conforme al cual la información generada o controlada por las autoridades estatales se presume pública y la carga de fundar una excepción a esta presunción recae sobre el ente gubernamental (v. decreto nacional 1172/2003; decreto 2549/2004, cit.; entre otros; a nivel internacional, v. Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la O.E.A., año 2004, Cap., IV, sobre Acceso a la Información; Freedom of Information Act de los Estados Unidos, del año 1966, con sus reformas cfr. U.S. Code (2009), <http://www4.1avv.cornell.edu/uscode/5/552.html>, entre otros).

3. En la especie, en tanto la autoridad administrativa lisa y llanamente rehusó responder el pedido de información o explicitar los motivos que demandaban un plazo mayor para proveer la respuesta, comprometió el derecho de acceso a la información de la asociación actora. Ante estas circunstancias, la interpretación otorgada por la Cámara a las normas adjetivas que instrumentan el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



procedimiento que viabiliza el ejercicio del derecho, es incorrecta pues deviene en su desconocimiento.

i] Inicialmente, es fundado el agravio del recurrente cuando afirma que la decisión del a quo pone en riesgo la operatividad del derecho de acceso a la información pues tiene como efecto directo convalidar un incumplimiento sine die del mandato constitucional a la entrega de la información pública que posee el Estado.

Tal como viene exponiéndose en la presente, la ley 12.475 y el decreto 2549/2009 deben interpretarse en el contexto del amplio reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, la norma contempla condiciones bajo las que puede ejercerse el derecho y así dispone el art. 7 que "transcurridos 30 días hábiles sin que la autoridad se haya expedido, la solicitud se considerará denegada".

La contundencia del decisorio, guarda estricta relación con el planteamiento que llevamos al pleno.

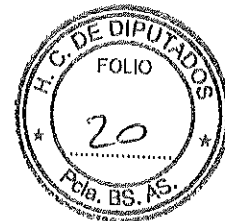
Abundando, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 19 de septiembre de 2006 reconoció por primera vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b de la Convención Americana de los Derechos Humanos si el estado parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho de acceso a la información pública, se encuentra obligado a crearlo (CIDH, caso Claude Reyes y ot), presupuesto fáctico cumplido en el presente.

Para culminar, la doctrina también va en el mismo sentido.

Gonzalo Fuentes, en su artículo "Derecho a la información y a la comunicación en la Provincia de Buenos Aires. Análisis de los asuntos pendientes en cuanto su reglamentación a 30 años de la reforma constitucional", en el libro "A treinta años de la reforma bonaerense. La lupa sobre la Constitución de la Provincia", editado por Palabras del Derecho, La Plata, octubre de 2024, analizando el acceso a la Información Pública como insumo vital para la ciudadanía nos dice que "Cuando la información en poder del Estado no es accesible, es difícil de obtener, o es secreta, oscura o imprecisa; el ciudadano pierde mucho más que la posibilidad de conocer un dato en particular: su vulnerabilidad se acrecienta".

Esa premisa de accesibilidad, está garantizada en el proyecto, con lo cual, los ciudadanos serán menos vulnerables.

El mismo artículo, con cita de Juan Bautista Alberdi, se destaca la importancia de la publicidad para evitar que los delegatarios de la soberanía



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

abusen de su ejercicio, enfatizando certeramente que "La publicidad es la garantía de las garantías" (ALBERDI, Juan Bautista, "Derecho Público Provincial Argentino", Ed. Talleres Gráficos Argentinos de J. L. Rosso, Buenos Aires, 1928, p. 105.

Todas las herramientas son perfectibles, pueden ser superadas, mejoradas, ampliadas.

Esta no es la excepción.

Esperamos que nuestros pares compartan la visión de técnica legislativa y el contenido de la propuesta, y que la decisión de permitir el libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública no sea obstaculizada por ningún órgano estatal, sino que más bien la adopten como una de sus funciones esenciales.

En virtud de lo expuesto precedentemente es que solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Dip. Valentín Miranda
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires